Puerto Madryn, enero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., B. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. N° 02/2025.**

I. La actora se presenta y solicita habilitación de feria judicial debido a que la decisión por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut de su desafiliación a partir del 31/12/24, implica una vulneración a la salud que en forma grave y manifiesta afectan los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. En primer término corresponde referirse a la solicitud de habilitación de la feria judicial, impetrada por la actora en los términos del art. 155 CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea T° 1 Pág. 407).

Por su parte la jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1-946).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes…."*.

En este orden, conforme las constancias de autos, las particulares circunstancias que rodean al caso y los derechos en debate, existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, por lo que resulta menester habilitar el mismo.

Por ello,

RESUELVO:

1) HABILITAR la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo Nº /25 SIAU.